

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de agosto de 2020; le informo Sr. Juez que el apoderado de la parte actora solicita se oficie a Catastro Municipal con el fin de que se expida una certificación del avalúo catastral del inmueble. A Despacho para que provea.

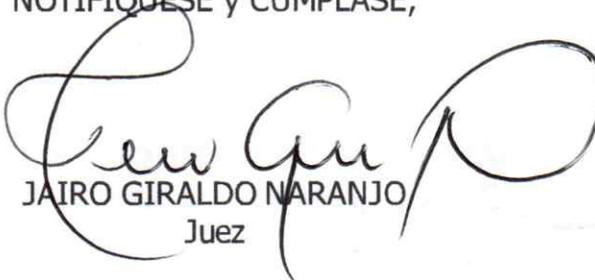
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO en ORALIDAD
Bello, Ant., agosto dieciocho de dos mil veinte

Radicado: 2017-00506 00
ASUNTO: ORDENA OFICIAR

Vista la constancia que antecede, y por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, se accede a la misma, en consecuencia, ofíciase a Catastro Departamental de Antioquia, para que se sirva expedir una certificación del avalúo catastral del inmueble identificado con **MI 01N-5244254**, lote 1D, Paraje GUASIMAL del Municipio de Bello, de propiedad de JORGE MARIO LOPEZ SANCHEZ identificado con CC 8.403.744.

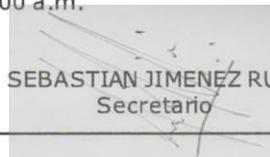
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE BELLO,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS No. 053 del día 19 de Agosto de 2020 fijado en un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.


SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de agosto de 2020; le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

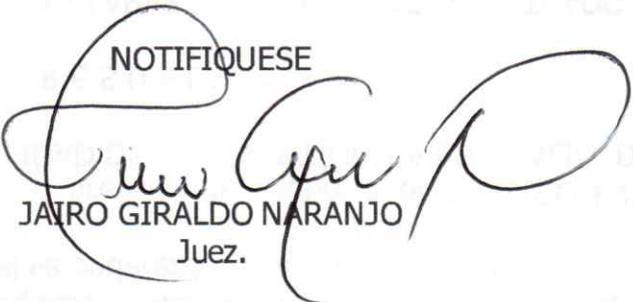
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, agosto dieciocho de dos mil veinte

RADICADO 2017-0393-00

En atención al oficio No. 1409 del 02 de julio de 2020 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, no es procedente tomar nota del embargo de remanentes allí ordenado; toda vez que los mismos ya se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por JOSE JOAQUIN GALLEGU CADAVID radicado bajo el Nro. 2018-00246; embargo que fuera comunicado mediante oficio 1392 del 17 de septiembre de 2.018.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

NOTIFIQUESE

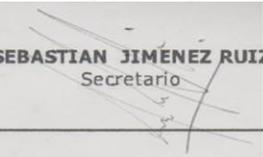

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica por ESTADO No. 053 el presente auto

Bello, 19-08-2020 fijado a las 8 a.m.


SEBASTIAN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Catorce de agosto de dos mil veinte. Señor Juez, le informo que la presente demanda fue allegada por la parte demandante, a través del correo electrónico demandascivctobello@cendon.ramajudicial.gov.co, correspondiéndole por reparto a este Juzgado para su conocimiento. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho para lo que estime pertinente.

SEBASTIÁN JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA**

Catorce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00128

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1-. Se deberá aportar un nuevo poder especial que cumpla con cada uno de los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020.

2-. Se deberá indicar el lugar en donde se encuentra los originales de cada una de las pruebas documentales aportadas con la demanda.

3-. Se deberá aportar el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que da cuenta la demanda debidamente actualizado.

4-. Las pretensiones de la demanda se deberán formular de acuerdo a la cuerda procesal que nuestro legislador establece para tal fin, esto es, pretensiones principales, consecuenciales y subsidiarias, pues la demanda a pesar de contener una pretensión principal no fue formulada una consecuencial de cara a ésta.

5-. La demanda deberá contener los requisitos que trata el decreto 806 de 2020.

6-. El cumplimiento de los anteriores requisitos deberá ser presentados en un nuevo escrito de demanda.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° 053 secretaria del Juzgado el	fijado en la el
19-08-2020 a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

Catorce de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00127

Estudiado el escrito de demanda presentado, se estima que este Despacho no es competente para conocer de la misma, por los siguientes argumentos:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1° del Art. 20 del Código General del Proceso, son de competencia de los Jueces Civiles Del Circuito, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, pues si ese mismo tipo de negocios resulta ser de menor o mínima cuantía, su conocimiento, sin importar la naturaleza o el origen, en lo que hace relación a su primera instancia, está asignado a los Jueces Civiles Municipales por disposición del numeral 1° del Art. 17 y 18 *Ibidem*.

Igualmente, el art. 25 de dicho estatuto, establece como procesos de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la forma en la que se determina la cuantía, el Art. 26 del C.G.P. estableció una regla general comprendida en su numeral 1° según el cual la misma se establece *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*. De igual forma, la referida norma demarcó las precisas pautas para regular los particulares asuntos allí expresamente señalados.

Así las cosas, cuando no se está ante la presencia de un tópico procesal especial, es decir, en frente de juicios de deslinde y amojonamiento, pertenencias (numeral 3°), divisorios (numeral 4°), de sucesión (numeral 5°), de tenencia por arrendamiento y otras clases de tenencia (numeral 6°) o de servidumbre (numeral 7°), se ha de acudir a la regla general citada.

Como consecuencia de lo anterior, tratándose de una demanda de nulidad de escritura pública, como la objeto de estudio, frente al cual el estatuto procesal no establece norma especial para determinar la cuantía, esta se fijará de conformidad con la regla general citada y por ende, la misma quedará definida por las pretensiones, es decir, se concreta en el valor del negocio jurídico o del contrato objeto de la nulidad pedida.

Así las cosas, para efectos de determinar la cuantía en una demanda como la puesta a consideración del Juzgado, se reitera, la misma se circunscribe al valor del contrato sobre el cual recae la pretensión.

En el caso *sub examine*, la parte actora a través del escrito de demanda que antecede, solicita como pretensión principal se declare la nulidad de las Escrituras No. 122 (valor del acto \$45.600.000 -venta- y \$10.000.000 -hipoteca-); Escritura No. 718 (sin cuantía); Escritura No. 1.379 (valor del acto \$10.000.000).

De cara a lo anterior se deduce que la cuantía de la demanda en estudio equivale a la menor, por cuanto la suma de las pretensiones no supera el monto establecido para la mayor cuantía y, por ende, este Juzgado carece de competencia para conocer de tal proceso, razón por la cual deberá rechazarse y remitirse la misma al juzgado quien conoció de ésta.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena la remisión del presente proceso a los Juzgados Promiscuos Municipales de Copacabana, Antioquia, para su conocimiento (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

JAIRO NARANJO GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 053 fijado en la
secretaría del Juzgado el
19-08-2020 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz
SECRETARIO

CONSTANCIA: Bello, Ant., 14 de agosto de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, Ant., catorce de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-00053-00

Se incorpora al expediente la constancia de notificación realizada a la dirección allegada al plenario del demandado **PEDRO JOSE LOPEZ PEMBERTY**, con resultado negativo con la causal de devolución indicando "NO HABITA O TRABAJA¹, FALTA # DE BLOQUE Y APTO NOT. 36 SM²; INFORME EN PORTERIA QUE NO TIENEN BASE DE DATOS Y SE LLAMA A LA ADMIISTRACION AL 419-85-23 Y NO CONTESTAN NOT. 36 SM²". Se pone en conocimiento de la parte interesada para lo que considere pertinente.

De otro lado, se autoriza realizar nuevamente la citación para notificación personal en **Avenida 26 #52-200 apto 2026 torre 1, etapa 4 conjunto residencial Mixto florida norte América de Bello.**

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que aporte correo electrónico del demandado LOPEZ PEMBERTY. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 86 de 2020.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE
BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (Art. 295 C.G.P)

Hago CONSTAR que el presente auto, se notifica por ESTADOS
No. 053 del día 19 de Agosto de 2020 fijado en
un lugar visible de la Secretaría de este despacho a las 8:00 a.m.

¹ Avenida 26 #
de Bello

² Avenida 32 #

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

ida norte América

CONSTANCIA: Bello, Ant., 18 de agosto de 2020; le informo señor Juez que via email se presentó el memorial que antecede, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, agosto dieciocho de dos mil veinte

RADICADO 2018-0246-00

En atención al oficio No. 1409 del 02 de julio de 2020 proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, no es procedente tomar nota del embargo de remanentes allí ordenado; toda vez que los mismos ya se encuentran embargados por cuenta del JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO, dentro del proceso EJECUTIVO, promovido por CARLOS ANDRES YEPES OSPINA radicado bajo el Nro. 2017-00665; embargo que fuera comunicado mediante oficio 670 del 15 de mayo de 2.018.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO

NOTIFIQUESE

JAIRO GIRALDO NARANJO
Juez.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica por ESTADO No. <u>053</u> el presente auto
Bello, <u>19-08-2020</u> fijado a las 8 a.m.
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ Secretario

CONSTANCIA: Bello, Ant., 10 de agosto de 2020; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que via email se presentaron los memoriales que anteceden, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

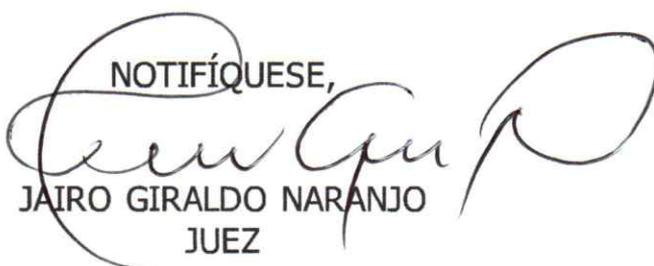
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Bello, agosto diez de dos mil veinte

ASUNTO: SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER
RADICADO 2018-0219-00

Visto el memorial que antecede, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia que al poder especial conferido por la parte demandante hace el abogado JHON JAIRO MUÑOZ ALVAREZ.

En consecuencia de lo anterior, se le hace saber a la profesional del derecho antes anotada, que la renuncia al poder conferido a ésta, surte efectos cinco (05) días después de la presentación del memorial que en tal sentido lo comunica al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N°	053
secretaria del Juzgado el	_____ fijado en la
19-08-2020	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	